

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
San José de Cúcuta, Octubre Quince(15) de dos mil Diecinueve(2019).

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2018-00543-00..

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra del señor **HECTOR FABIO MELENDEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **HECTOR FABIO MELENDEZ**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 26 al 28) a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 29 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad que señala el artículo 430 del Código General del Proceso no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

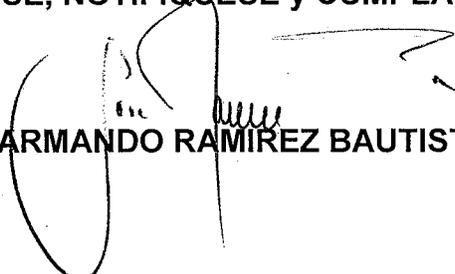
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HECTOR FABIO MELENDEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 998.000.- por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Diecinueve

Pasa al despacho el presente proceso de Sucesión, para resolver sobre la viabilidad de imponer a los Pagadores de las empresas **OLEOFLORES S.A.S.** y **PROMOTORA HACIENDA LAS FLORES**, las sanciones que contempla el numeral 1, del artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 593, ibídem, por el incumplimiento injustificado a una orden judicial impartida por el Juzgado.

Revisado el expediente se observa que el Gerente de la empresa **OLEOFLORES S.A.S.**, no ha dado respuesta alguna a los siguientes Oficios No. 8810 del 29 de noviembre de 2018 realizado en cumplimiento del auto adiado el 29 de noviembre 2018 (*ver folios 16 y 17*), y No. 5630 del 10 de agosto de 2018 realizado en cumplimiento del auto adiado el 30 de julio de 2018 (*fls. 10 y 11*), por medio de los cuales se le requirió el cumplimiento de la orden judicial dispuesta en auto del 30 de enero del año 2018 comunicado con Oficio No. 927 del 20 de febrero de 2018 (*fls. 3 y 4*), mediante el cual se decretó el embargo y retención del 50% de los dineros producto de la venta del fruto del cultivo de palma africana establecido en el inmueble ubicado en la Calle 2 A No. 6-87 Barrio Miraflores del Municipio de Tibú – Norte de Santander, pagados a la señora FANY FONSECA.

Igualmente se observa que el Gerente de la empresa **PROMOTORA HACIENDA LAS FLORES**, no ha dado respuesta alguna al Oficio No. 5631 del 10 de agosto de 2018 realizado en cumplimiento del auto adiado el 30 de julio de 2018 (*fls. 8 y 9*), por medio del cual se le requirió el cumplimiento de la orden judicial dispuesta en auto del 30 de enero del año 2018 comunicado con Oficio No. 928 del 20 de febrero de 2018 (*fl. 6*), mediante el cual se decretó el embargo y retención del 50% de los dineros producto de la venta del fruto del cultivo de palma africana establecido en el inmueble ubicado en la Calle 2 A No. 6-87 Barrio Miraflores del Municipio de Tibú – Norte de Santander, pagados a la señora FANY FONSECA.

Por lo anterior es claro que existió una actitud omisiva por parte de cada uno de los Pagadores precitados, lo que genera que deba aplicársele la sanción de multa que contempla el numeral 1, del artículo 44 del Código General del Proceso, previa solicitud que rindan un informe detallado sobre las razones que originaron el incumplimiento a lo petitionado en los citados oficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al Pagador de la empresa **OLEOFLORES S.A.S.**, que el incumplimiento a las órdenes judiciales que fueron impartidas dentro de este proceso en los autos de fecha 30 de Enero de 2018 comunicado mediante Oficio No. 927 del 20 de febrero de 2018 (*fls. 3 y 4*); 30 de julio de 2018 auto comunicado mediante Oficio No. 5630 del 10 de agosto de 2018 y, auto adiado el 29 de noviembre de 2018 el cual fue comunicado

mediante oficio No 8810 del 29 de noviembre de 2018, genera que deba sancionarse con la multa que contempla el numeral 5, del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Previo a imponerse la correspondiente sanción al Pagador de la empresa **OLEOFLORES S.A.S.**, o a quien haga sus veces, se dispone -conforme lo previsto en el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia-, solicitarle que rinda un informe detallado sobre las razones que originaron el incumplimiento a lo ordenado en los oficios citados en el numeral anterior.

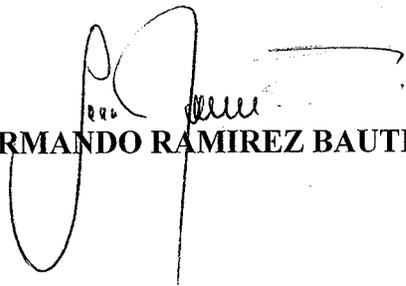
TERCERO: COMUNICAR al Pagador de la empresa **PROMOTORA HACIENDA LAS FLORES**, que el incumplimiento a las órdenes judiciales que fueron impartidas dentro de este proceso en los auto de fecha 30 de enero de 2018 comunicado con Oficio No. 928 del 20 de febrero de 2018 (*fl.6*), 30 de julio de 2018 auto comunicado mediante Oficio No. 5631 del 10 de agosto de 2018 (*fls.8 y 9*), genera que deba sancionarse con la multa que contempla el numeral 5, del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo a imponerse la correspondiente sanción al Pagador de la empresa **PROMOTORA HACIENDA LAS FLORES**, o a quien haga sus veces, se dispone - conforme lo previsto en el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia-, solicitarle que rinda un informe detallado sobre las razones que originaron el incumplimiento a lo ordenado en los oficios citados en el numeral anterior.

QUINTO: Notificar en forma personal lo anterior al tenor del artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: SUCESION

Rad.: 54 001 40 03 006-2017 00726-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que en memorial obrante a folio 138 el apoderado judicial de la parte interesada sustituye el poder para actuar al Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

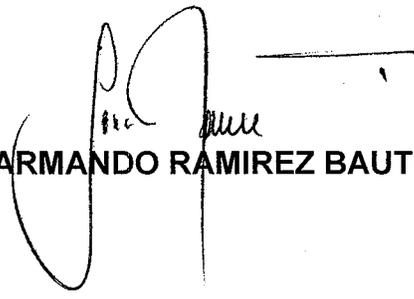
Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al apoderado sustituto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA**, para actuar como apoderado sustituto de la parte interesada en el presente proceso de Sucesión, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

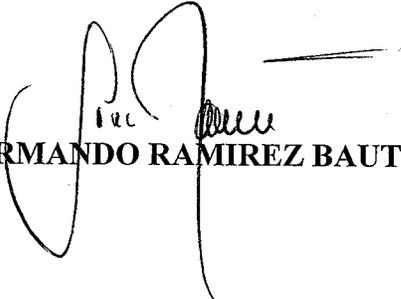
Cúcuta, Octubre Quince(15) de dos mil diecinueve(2019).

Por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "CONSIGNATARIA REICHEL" identificado con Matricula Mercantil No. 241057 de propiedad del demandado **OSCAR AUGUSTO OMAÑA MENDOZA**- C.C. No. 88.200.415.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta informando que el demandante es LA INMOBILIARIA PROVASE LTDA.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-00181-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Octubre Quince(15) de Dos Mil Diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **MARILES TORO GUILLEN**, a través de apoderado Judicial en contra de **CARLOS GIOVANNI PEÑA PEREZ.**

AL revisar lo actuado se tiene que se allegó debidamente diligenciado nuestro Oficio No. 3372 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad , relacionado con el embargo de LA CUOTA PARTE del Bien inmueble de propiedad del demandado **CARLOS GIOVANNI PEÑA PEREZ,(C.C. 88.219.347)** Identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-127381**, ubicado en el Corregimiento de la Parada-Predio no. 4 autopista internacional.

Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor Corregidor de la Parada, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad , relacionado con el embargo de LA CUOTA PARTE del Bien inmueble de propiedad del demandado **CARLOS GIOVANNI PEÑA PEREZ,(C.C. 88.219.347)** Identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-127381**, ubicado en el Corregimiento de la Parada-Predio no. 4 autopista internacional, cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble a se encuentra ocupado por el demandado la demandada **CARLOS GIOVANNI PEÑA PEREZ,(C.C. 88.219.347)**, exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la interesada en la medida le solicite a este Juzgado que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

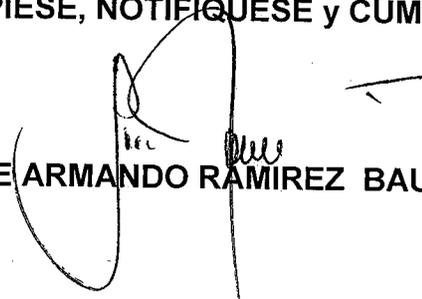
Así mismo, se le advierte al comisionado que no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones, por lo que las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Finalmente en cuanto a los medios exceptivos propuestos por el demandado **CARLOS GIOVANNI PEÑA PEREZ**, el despacho procede a rechazarlos de plano por haberse interpuesto de manera extemporánea(ver folio 32).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

EJECUTIVO SINGULAR

RDO.54001-40-03-006-2018-00463-00

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se estaría en la oportunidad de proceder a designar nuevo curador AD-LITEM a los demandados SHIRLEY ANGELICA GALVIS AFANADOR Y OSCAR FERNEY LLANOS USECHE, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en la página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

Para el cumplimiento del requerimiento, la parte demandante deberá informar a esta Unidad Judicial lo pertinente y de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, se le concederá el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

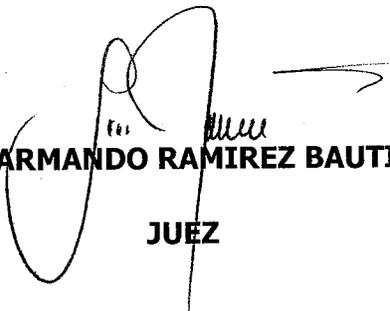
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, como en efecto se hace, a la pretensora para que aporte al plenario la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del requerimiento, la parte actora deberá informar a esta Unidad Judicial lo pertinente y de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, se le concederá el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia allegue la pluricitada, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

EJECUTIVO SINGULAR

RDO.54001-40-22-006-2017-00430-00

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se estaría en la oportunidad de proceder a designar nuevo curador AD-LITEM a al demandado IVAN ACOSTA ACOSTA, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en la página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

Para el cumplimiento del requerimiento, la parte demandante deberá informar a esta Unidad Judicial lo pertinente y de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, se le concederá el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

De otra parte, se accederá a lo solicitado por la parte actora en memorial que antecede. En consecuencia se dispondrá requerir al señor Pagador de CI BULK TRADING SUR AMERICA, para que informe al despacho la razón o motivo por la cual no ha dado cumplimiento a la orden dada mediante oficio No. 1009 de febrero 22 de 2018, en relación con el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado IVAN ACOSTA ACOSTA, identificado con C.C. # 88.282.660 quien se desempeña como empleado o contratista de CI BULK TRADING SUR AMERICA, que en su momento fue ordenado por este despacho; asimismo, para que proceda a efectuar las consignaciones dejadas de efectuar, **previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.** (Numeral 10 del Art. 681 del C. de P. C.; Art. 39 Ibídem.). **Líbrese oficio en tal sentido.**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, como en efecto se hace, a la pretensora para que aporte al plenario la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del requerimiento, la parte actora deberá informar a esta Unidad Judicial lo pertinente y de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, se le concederá el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia allegue la pluricitada, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

TERCERO: requerir al señor Pagador de CI BULK TRADING SUR AMERICA, para que informe al despacho la razón o motivo por la cual no ha dado cumplimiento a la orden dada mediante oficio No. 1009 de febrero 22 de 2018, en relación con el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado IVAN ACOSTA ACOSTA, tal y como se dispuso en la parte motiva del presente auto.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

Ejecutivo 2018-01114-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Quince(15) de Octubre de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial en contra de **REGULO ARIAS BALLESTEROS..**

Al Revisar lo actuado, concretamente los informes rendidos por la empresa de correos obrante a los folios 26 y 30, se tiene que con respecto a la citación de conformidad con el art. 291 el demandado **REGULO ARIAS BALLESTEROS** **"SE REHUSO A RECIBIR DESPUES DE LEERLO"** y una constancia muy similar se tiene con respecto a la notificación del conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso; razón por la cual el proceso no puede estancarse por el capricho de la demandada de no recibir las notificaciones enviadas por el Juzgado.

En tal sentido el art. 291 numeral 4º del Código General del Proceso, señala que en el evento que cuando en el lugar de destino se rehúsen a recibir la comunicación, y la empresa de correos emite constancia de ello, para todos los efectos legales la comunicación se entenderá entregada.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia-**SALA DE CASACIÓN CIVIL-Magistrada Ponente:RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**, Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), al referirse sobre un caso similar allí dijo:

"En lo que atañe con las determinaciones Jurisdiccionales recriminadas, observa la Sala que la reclamación constitucional deviene impróspera habida cuenta que los Jueces convocados no incurrieron en la irregularidad enrostrada, en la medida que sus pronunciamientos están soportados en un admisible examen de los hechos y de las probanzas oportunamente recaudadas, así como en la razonable interpretación de las disposiciones contentivas de los supuestos allí planteados, tanto más si esa labor la adelantaron en ejercicio de la autonomía e independencia de que han sido dotados por la Constitución Política y la ley con miras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento.

Pues bien en la providencia de 26 de mayo del presente año la Jueza Cuarta Civil Municipal de Espinal negó la de nulidad formulada por la querellante con sustento en el numeral 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, señalando que *"aun cuando el abogado no lo indica, hubo*

otros actos de notificación como son los visibles a folios 53 a 58 donde tanto las diligencias de la secretaría del juzgado como de la empresa notificadora fueron correctas y a la dirección aportada en la demanda; esto es calle 11 No. 10-02. Es así como se observa que realizados los actos necesarios para notificar a la demandada, **ésta se rehusó a recibirla**, véase a folio 58 vuelto donde se lee rehusado 1045, lo que significa que no quisieron recibir la notificación, por lo tanto a este hecho no se le puede exigir firma de quien atendió al notificador, como erróneamente lo pretende el recurrente, pues rehusar significa rechazar, no aceptar algo y eso fue lo que sucedió y fue por esas potísimas razones que se tuvo por notificada a la demandada porque se rehusó a recibir la notificación enviada el 29 de septiembre de 2010 y visible a folio 58. luego no es de recibo pretender anular un trámite procesal de un proceso del que sí era conocedora y que por no querer recibir los documentos de notificación hoy alegue desconocerlo" (folios 9 a 12, del respectivo cuaderno de pruebas).

Por su parte, al confirmar esa decisión, el Juez de segundo grado expuso, entre otras reflexiones, que "dentro del presente proceso se intentó la notificación personal, enviando la comunicación respectiva fechada el día 18 de junio de 2010 a la dirección suministrada por la parte demandante en la demanda, citatorio que fuere devuelto al Juzgado de conocimiento, por parte de la oficina de correo autorizada por la ley para realizar este tipo de diligencia, por la causal de haberse rehusado la demandada a recibirla (fol. 38 a 40 cuaderno principal), por consiguiente se optó por enviarle la notificación por aviso conforme al artículo 320 ibídem, la cual se realizó el día 23 de agosto de 2010, el cual fuere rehusada, intentándose nuevamente el día 29 de septiembre del mismo año, corriendo este nuevo conato de notificación la misma suerte que sus antecesores (fol. 49 a 50 cuaderno principal), con lo cual se da por notificada del libelo demandatorio; esta notificación así efectuada es la establecida en nuestro actual Código de Procedimiento Civil, deduciéndose con esto que dicha notificación es absolutamente legal y no reviste nulidad alguna al respecto. **Esto por cuanto el trámite para surtir la notificación al demandado no depende del querer o la voluntad de este, en razón a que si aquél se rehúsa a recibirla como en el caso de marras, y más aún cuando la entidad que la ley autoriza para tal efecto, certifica esta situación, se tiene por recibida, tal cual lo ha expresado la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que por su parte ha considerado que si el**

destinatario se rehúsa a recibirla se debe tener por entregada;
planteamiento que la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia
ha ratificado al manifestar que 'si el destinatario se niega a recibir la
comunicación esta se tiene por cumplida' ” .

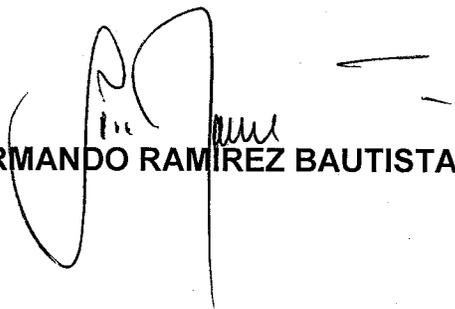
Por lo expuesto, el suscrito **JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CUCUTA,**

RESUELVE

1°.- Tener por notificado al demandado **REGULO ARIAS
BALLESTEROS,** del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 27 de Febrero
de 2019, por razones expuestas en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

EJECUTIVO SINGULAR

RDO.54001-40-03-006-2018-00034-00

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se estaría en la oportunidad de proceder a designar nuevo curador AD-LITEM al demandado JAVIER VICENTE MOTTA AREVALO, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

Para el cumplimiento del requerimiento, la parte demandante deberá informar a esta Unidad Judicial lo pertinente y de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, se le concederá el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

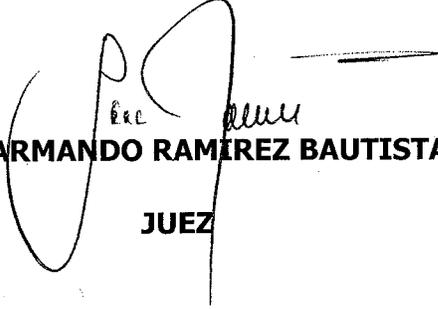
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, como en efecto se hace, a la pretensora para que aporte al plenario la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del requerimiento, la parte actora deberá informar a esta Unidad Judicial lo pertinente y de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, se le concederá el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia allegue la pluricitada, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Antes de proceder a la designación de Curador Ad-litem en el presente asunto, REQUIERASE al mandatario judicial de la parte ejecutante para que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 108 del C.G.P., allegue la correspondiente certificación de la permanencia de la publicación del emplazamiento al extremo pasivo en la página web del respectivo medio de comunicación.

De otra parte, póngase en conocimiento de la demandante el contenido del oficio No.EE 2783 del 23 del mes de octubre del año 2018 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos⁸ de esta ciudad.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Ejecutivo Singular: Auto. 2018-54

